

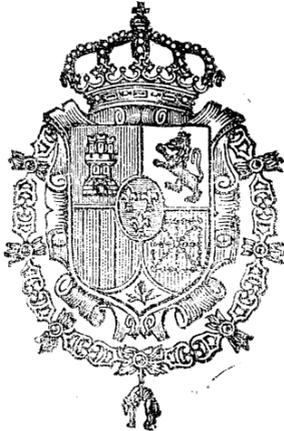
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## GACETA DE MADRID

## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 27 de Agosto último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido aprobar el adjunto reglamento por que se ha de regir la Junta Superior de Prisiones, creada en virtud del citado Real decreto.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 14 de Septiembre de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## REGLAMENTO

DE LA

## JUNTA SUPERIOR DE PRISIONES

## CAPÍTULO PRIMERO

De la constitución de la Junta Superior de Prisiones.

Artículo 1.º La Junta Superior de Prisiones, creada por Real decreto de 27 de Agosto último, conocerá de los asuntos de su competencia en Junta plena y en Secciones.

Art. 2.º La Junta plena se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, pudiendo deliberar y tomar acuerdos sea cualquiera el número de Vocales que se hallen presentes.

En la primera reunión fijará el día que en cada mes haya de celebrarse sesión.

Art. 3.º La Junta se dividirá en cuatro Secciones, á saber:

- 1.ª De Vigilancia é Inspección.
- 2.ª Consultiva.
- 3.ª De Reforma.
- 4.ª De Patronato.

Art. 4.º La Junta Superior de Prisiones, en su primera sesión, distribuirá entre las cuatro Secciones los Vocales que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 5.º Cada Sección tendrá su Presidente, nombrado por la misma en su primera reunión.

En casos de ausencia ó enfermedad será sustituido por el Vocal de más edad de la misma Sección, el cual presidirá también dicha primera reunión.

Art. 6.º El Presidente de la Junta Superior de Prisiones podrá presidir las Secciones cuando lo estime conveniente.

Art. 7.º El Secretario de cada una de las Secciones será un Jefe de Negociado del Ministerio, designado por el Subsecretario.

Art. 8.º Las Secciones se reunirán en sesión ordinaria una vez por semana, á no ser que la escasez de los asuntos en que hayan de entender no haga necesaria, á juicio de los respectivos Presidentes, dicha reunión semanal; pero en este caso habrán de reunirse dos veces al menos cada mes.

Los días y horas de sesión se fijarán por las Secciones en la primera reunión que celebren.

Art. 9.º Las citaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, se circularán por Subsecretaría, precediendo á las últimas la oportuna indicación de los Presidentes respectivos dirigida al Subsecretario.

Art. 10.º En todas las prisiones donde ejerza su jurisdicción la Junta Superior se fijará la lista de los Vocales que la constituyen, á fin de que sean conocidos por los empleados en las mismas.

Art. 11.º Los Cuerpos Colegisladores designarán los Vocales que hayan de representarlos en la Junta Superior de Pri-

siones, á cuyo efecto se pasará por el Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente invitación.

Art. 12.º Las Academias y Corporaciones científicas mencionadas en el art. 2.º, párrafo quinto del Real decreto de 27 de Agosto último que hayan designado representantes en el Consejo penitenciario, sustituido por la Junta Superior de Prisiones, tendrán en esta Junta los mismos representantes que venían funcionando en el suprimido Consejo.

## CAPÍTULO II.

Del Presidente de la Junta Superior de Prisiones.

Art. 13.º Corresponde al Presidente:

1.º Convocar á la Junta todas las veces que lo estime conveniente para tratar de los asuntos que le están encomendados, participando á la Subsecretaría los días de sesión ordinaria que haya fijado la Junta en pleno y autorizando la citación de las extraordinarias.

2.º Dirigir las sesiones y mantener el orden en la discusión.

3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en asuntos propios de sus atribuciones.

4.º Autorizar con su firma los acuerdos de la Junta que, en su nombre, se eleven á la Superioridad.

5.º Visitar los Establecimientos penitenciarios de España cuantas veces lo crea necesario, sin perjuicio de las atribuciones propias de las Autoridades judiciales y gubernativas.

Art. 14.º Cuando el Presidente no pudiera asistir á las reuniones de la Junta y desempeñar las funciones que le atribuye el artículo anterior, será sustituido por el más antiguo de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

## CAPÍTULO III.

De los Vocales y Secretarios.

Art. 15.º Los Vocales de la Junta Superior de Prisiones podrán en todo caso y tiempo, y por su propia cuenta, visitar todos los Establecimientos penitenciarios de España.

Art. 16.º Los Secretarios, tanto el de la Junta como los de las Secciones, llevarán un libro de actas en el que consten, debidamente autorizadas por los mismos y con el V.º B.º del Presidente respectivo, todas las de las sesiones que se celebren.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto.

## CAPÍTULO IV.

Del orden en las discusiones.

Art. 17.º Las materias en que deba ocuparse la Junta Superior de Prisiones se tratarán siempre por el orden que fije el Presidente.

Art. 18.º Las discusiones se ordenarán de modo que no puedan consumirse más de dos turnos en pro y dos en contra sobre cada materia, ni rectificar más de una sola vez.

En los asuntos en que por su excepcional complejidad ó superior importancia se considerara necesario ampliar los turnos, habrá de preceder acuerdo de la Junta.

Art. 19.º Si el asunto discutido tuviere que pasar, por acuerdo de la Junta plena, á informe de alguna de las Secciones, se fijará á ésta desde luego el tiempo en que deba evacuar su cometido; transcurrido que sea el plazo, la Junta plena, en su primera reunión, deliberará y acordará sin el informe.

Bajo ningún concepto podrá exceder el tiempo que se concede á las Secciones del plazo comprendido entre dos sesiones ordinarias de la Junta en pleno.

Art. 20.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de los Vocales presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Art. 21.º Las votaciones podrán ser secretas cuando así lo acuerde el Presidente.

Art. 22.º Las disposiciones generales acerca del orden en la discusión, consignadas en los artículos anteriores, serán igualmente aplicables á las Secciones.

Art. 23.º Cuando una Sección lo creyere oportuno, podrá encomendar el estudio de cualquier asunto á alguno de sus Vocales, con el carácter de Ponente, sin que pueda exceder de ocho días el tiempo que se concede á éste para desempeñar su cometido. Transcurrido este tiempo, la Sección podrá deliberar y acordar, sin necesidad de tener á la vista el informe del Ponente.

## CAPÍTULO V.

De la Sección de Vigilancia é Inspección.

Art. 24.º La Sección de Vigilancia é Inspección, como encargada especialmente de todo lo referente al régimen moral y material de las prisiones, tendrá á su cuidado:

1.º Preparar las visitas que hayan de celebrarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto último.

2.º Proponer á la Junta en pleno los acuerdos y medidas que en su juicio deban adoptarse por la Superioridad, en vista de las actas levantadas en las visitas de carácter oficial.

3.º Recibir todas las informaciones de las que giren por su cuenta los Vocales de la Junta.

4.º Redactar los pliegos de condiciones de las contratas de obras y de suministros.

5.º Recibir las obras y reconocer los suministros.

Para la recepción de obras y reconocimiento de suministros designará la Sección dos individuos de su seno.

Esto se entenderá sin perjuicio de las atribuciones conferidas á las Juntas locales por el art. 7.º, regla 4.ª del Real decreto de 27 de Agosto último, sobre creación de dichas Juntas.

## CAPÍTULO VI

De la Sección Consultiva.

Art. 25.º La Sección Consultiva informará directamente al Ministerio de Gracia y Justicia en todos los asuntos que éste someta á su examen y consideración, y además emitirá, como Ponente, los dictámenes que le sean pedidos por la Junta plena.

## CAPÍTULO VII

De la Sección de Reforma.

Art. 26.º Esta Sección tendrá como misión principal la de proponer al Ministerio, por conducto de la Junta plena, todas las reformas que considere conveniente introducir, tanto en el sistema penitenciario como en los edificios destinados al servicio de prisiones.

## CAPÍTULO VIII

De la Sección de Patronato.

Art. 27.º Esta Sección tiene por principal objeto atender á los desgraciados que por el medio social en que viven, por su carencia de recursos ó por otras causas se sienten y se hallan más propensos al crimen; á los presos de todas clases y á los penados cumplidos.

Art. 28.º Para realizar estos fines promoverá la creación y fomento de Asociaciones particulares, allegando cuantos recursos escogite su celo, además de los que el Gobierno le proporcione.

Art. 29.º Procurará también el fomento del trabajo en las prisiones, el establecimiento de colonias agrícolas, agencias de colocación de penados, escuelas, bibliotecas y cuantas instituciones benéficas aconseje la experiencia, pudiendo dirigirse al efecto á los Centros oficiales que estimase conveniente, por conducto de este Ministerio.

Art. 30.º Los fondos que correspondan á esta Sección estarán á cargo del Habilitado del Ministerio, que tendrá el carácter de Tesorero de la misma; y de esos fondos, que se depositarán en el Banco de España, podrá disponerse para los usos y fines indicados, por acuerdo de la Junta en pleno, con la firma del Presidente de la Sección y el V.º B.º del Subsecretario.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Vocales de libre nombramiento del suprimido Consejo Penitenciario desempeñarán sus cargos en la Junta Superior de Prisiones.

Las vacantes de esta clase que ocurran se irán amortizando hasta dejar reducidos al número de doce los cargos de libre nombramiento, según lo establecido en el art. 2.º, número quinto del Real decreto de 27 de Agosto último.

Madrid 14 de Septiembre de 1888.—Aprobado por S. M.—ALONSO MARTÍNEZ.

Ilmo. Sr.: De Real orden paso á manos V. I. la adjunta instancia documentada de D. Antonio de Bustamante y del Piélago, en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de Marqués del Solar de Mercadal, á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, se practique la información que en él se previene por el Juzgado de primera instancia competente de esta capital.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 11 de Septiembre de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ.

Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Tintoré y Giberga contra el fallo de la Junta arbitral de Barcelona, que

confirmó el aforo por la partida 8.<sup>a</sup> del Arancel de 15.404 kilogramos de aceite mineral para lubricar maquinaria, presentado al despacho con declaración número 13.909/87 en la Aduana del citado punto para adeudar por la partida 6.<sup>a</sup> de la indicada tarifa:

Resultando que el producto de que se trata es, según el análisis practicado, un oleonafía ó aceite mineral, cuya densidad es de 870 gramos, y conocida en el comercio con el nombre de «valvolina»:

Resultando que es poco conocido el aceite de que se trata con el nombre de «valvolina»:

Considerando que se estiman como rectificadas los aceites minerales con densidad inferior á 900 gramos y para su adeudo están comprendidos en la tarifa 8.<sup>a</sup> del Arancel; y

Considerando que el error cometido al declarar por la partida 6.<sup>a</sup> un producto que adeuda por la 8.<sup>a</sup>, es disculpable por tratarse de un género nuevo no comprendido en el repertorio del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar:

1.<sup>o</sup> Que se confirme el aforo de la valvolina de que se trata por la partida 8.<sup>a</sup> del Arancel, incluyéndose los derechos extraordinario y transitorio por ser el despacho anterior á la ley de 12 de Mayo último; y

2.<sup>o</sup> Que se dispense al interesado por equidad del pago de la multa impuesta.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Celestino Nogueroles contra la providencia de ese Gobierno de 9 de Febrero último, que confirmó un acuerdo por el que se le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, y el de otros ocho Concejales en queja por no haberse aún constituido el Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Celestino Nogueroles y otros ocho Concejales de Chantada (Lugo), en queja por no haberse aún constituido el Ayuntamiento, y el interpuesto por éste contra la providencia del Gobernador en que declaró la validez del acuerdo tomado por la minoría al votar su incapacidad legal.

Reunido el Ayuntamiento en 29 de Octubre de 1887 para constituirse, no se pudo efectuar tal acto, según los reclamantes, por haber levantado el Alcalde la sesión sin motivo; pero convocado nuevamente para el 12 de Noviembre, y siendo el día lluvioso, no pudieron acudir algunos Concejales que viven en puntos distantes, sino una hora más tarde, lo que prueba por medio de un acta notarial, así como que avisaron al Alcalde, que no compareció; que citados á sesión extraordinaria para el 5 de Diciembre con objeto de constituir la Corporación, como dice la convocatoria, y disponer los días para celebrar sesiones, asistieron 16 Concejales y el Alcalde, y se presentó proposición pidiendo la incapacidad de Nogueroles, soldado del reemplazo de 1880, que fué estimada por ocho votos, protestando los demás Concejales presentes porque el asunto no estaba comprendido en la convocatoria, y además porque en la votación no había concurrido la mitad más uno de los asistentes. Procedióse después á la elección de cargos de Tenientes de Alcalde y demás, que fueron designados por ocho votos, absteniéndose también los ocho Concejales restantes. Consta que después se han celebrado sesiones extraordinarias en 15 de Diciembre y 19 del mismo mes, en que se eligieron las Comisiones permanentes, y en 3 de Enero último, protestando también algunos de los asistentes.

Reclamados los acuerdos del Ayuntamiento para ante el Gobernador, éste oyó á la Comisión provincial, que, estimando el acuerdo de incapacidad de Nogueroles, por tratarse de una sesión extraordinaria en que no podían resolverse más asuntos que los comprendidos en la convocatoria, y nulos los nombramientos de cargos, pues con arreglo al art. 55 de la ley Municipal era necesaria la mayoría del total de Concejales, que son 17, descontando los dos que hay suspensos; el Gobernador apreció como cuestión previa necesaria para la

constitución del Ayuntamiento la de incapacidad de Nogueroles, y estimó por tanto válido el acuerdo en este punto, y nulo en lo referente á la elección de cargos, pero no el nombramiento de Comisiones permanentes y los demás acuerdos tomados en sesiones posteriores, ajustándose al art. 60 de la ley; y dispuso que el Ayuntamiento procediese á constituirse, y que se previniese á los Concejales que se atuvieran á lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la ley orgánica.

Consta, por certificación que se acompaña, que Don Celestino Nogueroles fué quinto del reemplazo de 1880 é ingresó en Caja en 14 de Abril de dicho año.

La Subsecretaría de ese Ministerio cree que procede la confirmación de la providencia del Gobernador, en cuanto á la nulidad de los nombramientos que hizo el Ayuntamiento de Chantada, y revocarla respecto á la incapacidad.

La Sección del Consejo estima, en cuanto á ésta, que Nogueroles fué incluido como elegible en las listas, y que no se reclamó contra ello en el plazo establecido en los artículos 22 y 26 de la ley Electoral, aun cuando entonces no había cumplido por completo su tiempo de servicio en el Ejército. Quedó, pues, firme su inclusión, pero además hay que notar que, habiendo ingresado en Caja en 14 de Abril de 1880, es evidente que hoy ha terminado por completo su responsabilidad, que era de ocho años, con arreglo á la ley de reemplazos de 1878 y reglamento para su ejecución. Pero aun cuando la causa de incapacidad existiese, no era una sesión extraordinaria, en cuya convocatoria se fijaban los asuntos de que debía ocuparse el Ayuntamiento con arreglo al art. 102 de la ley Municipal, la oportuna para tratar de otro á que no se refería la citación, y al hacerlo adolece tal acuerdo de nulidad. Del mismo vicio participa la votación para los cargos de Tenientes de Alcalde, etc., puesto que, con arreglo al art. 55 de la ley, debieron, para ser válida, obtener la mitad más uno del número total de Concejales que compongan la Corporación, y de 19 sólo votaron ocho. Es censurable que por las circunstancias que pone de manifiesto el expediente dejen de emitir su voto algunos de los Concejales asistentes, contraviendo á lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la ley Orgánica, y sobre este punto debe llamarse la atención del Ayuntamiento para que no se repita en lo sucesivo.

Opina, por lo expuesto, la Sección que procede que se confirme la providencia del Gobernador de Lugo, en cuanto declaró nulos los nombramientos de cargos hechos por el Ayuntamiento de Chantada, revocarla en lo que se refiere á la incapacidad de D. Celestino Nogueroles, que por tanto continuará perteneciendo á la Corporación, y que se prevenga á todos los Concejales que la componen que incurran en responsabilidad legal absteniéndose de votar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento, Secretario y Depositario del pueblo de Treginals, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 del presente mes, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento, Secretario y Depositario de Treginals, decretada en 11 de Julio próximo pasado por el Gobernador de Tarragona.

Resulta que varios vecinos dirigieron á esta Autoridad dos instancias, á fin de que nombrasen un Delegado que girase una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, en vista de los abusos y atropellos que, según decían, cometía, y quejándose de que cobraba á los contribuyentes cuotas indebidas.

El Gobernador accedió á lo que se solicitaba, y practicada la visita, de ella resultó, entre otras cosas: que no se pudo verificar el arqueo por no existir Caja alguna y tener el Depositario todos los fondos en su casa: que había una existencia de 374 pesetas 86 céntimos en metálico, y un recibo de 300 que, sin formalidad alguna, entregó el Depositario á D. José Gas por anticipo para gastos de rectificación del amillaramiento: que no existía libro de Caja: que las actas de las

sesiones no se hallaban encuadradas, ni foliadas, notándose que la mayor parte de ellas estaban sin firmar por el Secretario, y autorizadas por el Alcalde y dos ó tres Concejales: que el libro registro del amillaramiento sólo se componía de cincuenta y siete pliegos sin foliar, fecha, ni encabezamiento: que se habían hecho gastos y causado dietas sin estar debidamente autorizados: que se acordó la rectificación del amillaramiento sin observar las debidas formalidades, entregando á D. José Gas varias cantidades á cuenta de sus trabajos en el expresado amillaramiento, sin autorización del Ayuntamiento, y sin haberse ordenado ni intervenido el pago: que el Secretario ejercía las funciones de Recaudador de contribuciones: que sin utilizar los recargos que autoriza la ley, se había hecho un repartimiento vecinal por valor de 7.261'08 pesetas: que dicho reparto no estuvo expuesto al público, é importó 8.357 pesetas 57 céntimos: que en el presupuesto de gastos aparecía una equivocación que le hacía subir 1.000 pesetas más: que no existía relación alguna de los señores que componían las Juntas de Asociados, de Beneficencia y Sanidad, ni de Instrucción pública, ni los libros de actas de las sesiones celebradas por dichas Juntas; y que algunos vecinos habían satisfecho las contribuciones territorial y reparto del año de 1880 á 1881 por duplicado, toda vez que, después de pagadas en dicha época, se les había exigido nuevamente por un Comisionado de apremio, que dispuso la venta de algunas fincas sin las formalidades de subasta y tasación.

Al leer en sesión pública las dos instancias de que queda hecho mérito, el Alcalde y un Concejal protestaron contra las acusaciones que se hacían á la Corporación municipal, y varios otros Concejales manifestaron que no eran responsables de las faltas que se les imputaba, porque no habían asistido á las sesiones ni firmado ningún acta.

El Gobernador, en vista de lo expuesto, acordó suspender en sus cargos á todos los individuos que componen el citado Ayuntamiento de Treginals, y remitió el expediente á la Audiencia de lo criminal de Tortosa, á los efectos consiguientes.

Bastan los hechos expuestos para comprender la justicia que entraña la medida tomada por el Gobernador de Tarragona respecto del Ayuntamiento de Treginals, pues de ellos se deduce que la expresada Corporación tenía completamente abandonada la gestión de los asuntos del Municipio, causando al vecindario con sus informalidades y exacciones perjuicios graves y de difícil reparación.

También acordó el Gobernador la suspensión del Secretario, al que es preciso oír en cumplimiento de lo que dispone la ley Municipal.

En su virtud, la Sección opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador, y respecto del Secretario procede que antes de dictarse la resolución que corresponda, se cumpla lo que dispone el art. 124 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Carlos María Stuart, Duque de Alba, y D. José Mexía y Gayoso, Duque de Tamames, demandantes, á quienes representa el Doctor D. Germán Gamazo, sustituido después por el de igual grado D. Antonio Maura y Montaner, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Septiembre de 1884, y que declaró la caducidad de unas cargas de justicia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 26 de Junio de 1878, D. Alejandro Prota, como apoderado del Duque de Berwick y de Alba, elevó una ins-

tancia documentada al Departamento de liquidación de la Dirección de la Deuda, en la que manifestaba que en 29 de Abril de 1836, y con carpeta núm. 6.084, se había presentado en aquellas dependencias una Real Ejecutoria, expedida por el Supremo Consejo de Castilla, condenando á la Hacienda al pago de 10.725 pesos de pensión anual, en compensación de las cantidades que se adeudaban á la casa, su representada; que la carpeta sufrió extravío, habiendo parecido después; pero que era de creer que nada se hubiera resuelto, puesto que, á pesar del tiempo transcurrido, no se había notificado solución alguna; que á este propósito hacia la historia de la pensión reclamada, reseñando los grandes sacrificios pecuniarios de la casa de Alba durante la conquista de Portugal, invasión de los Países Bajos y otras guerras, y cuyos sacrificios llegaron hasta empeñar la pedrería y muebles de la casa, los adornos y joyas de la Duquesa, y vender, con permiso de S. M., tierras y propiedades que le producían 8.000 duros de renta, resultando á la muerte del Duque, en 1582, gravados sus mayorazgos en 7.009.365 reales 18 maravedises, que había impuesto en censos sobre los bienes vinculados, con autorización del Rey; que el quinto Duque de Alba solicitó compensación, previniéndose por la Junta nombrada al efecto asignarle 8.000 ducados de renta sobre las Reales Cajas del Perú, habiéndose aprobado el convenio por Real Cédula de 19 de Julio de 1614, y que, por lo tanto, los derechos que se reclamaban procedían de título oneroso, según la Real Cédula de 14 de Octubre de 1679, en que así se declaró; que los 8.000 ducados de rentas, ó sean 10.725 pesos, debían ponerse íntegros en la casa de contratación de Sevilla ó Cádiz, como se vino haciendo durante muchos años, y que este crédito era de los calificados en la Real Orden de 25 de Febrero de 1863; por todo lo cual, y después de citar en apoyo de su pretensión los precedentes que le eran favorables de otras pensiones concedidas como cargas de justicia, concluía suplicando se procediera al reconocimiento de la pensión de 10.725 pesos fuertes como carga de justicia y á la liquidación de los atrasos, protestando presentar cuantos documentos fuesen necesarios:

Que á esta instancia acompañaba el interesado las Reales Ordenes de reconocimiento de cargas de justicia en favor del Duque de Abrantes y de Linares, y de los Marqueses de la Conquista y de los Balbases, copia de un conocimiento de embarque de 10.725 pesos en el buque *Asunción*, apresado por los ingleses, y embarcados por los Ministros generales de la Real Hacienda, pertenecientes á la pensión perpetua que gozaba el Duque de Alba, y correspondientes al año cumplido en 26 de Enero de 1804, y una copia de la carpeta núm. 6.084, que en 1836 presentó el Duque de Alba para su liquidación, con un testimonio de la ejecutoria que acredita su derecho á la pensión de los 8.000 ducados anuales:

Que, practicadas con motivo de esta instancia en las oficinas de la Deuda las diligencias necesarias para la busca de la carpeta núm. 6.084, y una vez hallada, el octavo Negociado del Departamento de Liquidación propuso que, siendo el crédito de que se trataba una verdadera carga de justicia, de naturaleza análoga á las citadas por el recurrente y reconocidas en favor de las casas de Miraflores, Linares, Conquista y Balbases, debía pasar el expediente al Negociado de Cargas de justicia, y que en cuanto al crédito de los 10.725 pesos fuertes embarcados en el vapor *Asunción*, apresado por los ingleses, y que también se reclamaba, había prescrito el derecho de reclamarlo, por no haberse presentado el conocimiento de embarque en el término del año, que, á contar desde el 21 de Julio de 1869, señaló el art. 9.º de la Instrucción de 8 de Diciembre:

Que acordado así por la Dirección, y continuada la tramitación del expediente, apareció de la Real Ejecutoria de 5 de Junio de 1790, unida á la carpeta de referencia, que D. Antonio Alvarez de Toledo, Duque de Alba, acudió al Rey D. Felipe III solicitando recompensa de lo que se adeudaba al Duque D. Fernando, su abuelo, según éste lo dejó declarado en un codicilo, bajo el que falleció, otorgado en Lisboa el año 1522, y consistente en una villa con 12.000 florines de renta, de que el Rey D. Felipe II le hizo merced por las guerras de Flandes; en 148.000 ducados, que se le habían dado de ayuda de costa; en 86.000 ducados, que en 1578 venían para él de las Indias y se le tomaron en Sevilla para atender al servicio de S. M., y en más de 80.000 ducados que gastó en la jornada de Portugal, sin haber tenido sueldo ni ayuda de costa, pidiendo además los réditos é intereses de todo ello, y acompañando varios documentos en justificación de su instancia; que S. M. dispuso que se reunieran los Presidentes de sus Consejos de Castilla, Indias y Ordenes, con otras Autoridades; y de acuerdo con el parecer de los mismos, resolvió el Rey, por vía de recompensa y satisfacción, hacer merced al Duque y sus sucesores en el estado y mayorazgo de Alba de 8.000 ducados de renta al año, perpetuamente, situados en las provincias del Perú, en pueblos vacos ó que vacaren en una ó dos encomiendas de Indias, cerca la una de la otra, y que en el ínterin que había pueblos vacos se le pagase aquella renta de la *Caja Real de Lima*, trayéndosele por cuenta del Estado á la casa de contratación de Sevilla, sin más descuento que el derecho de avería, aunque registradas, las sumas correspondientes de su cuenta y riesgo, y añadiéndole por una sola vez 30.000 ducados de ayuda de costas, bajo condición de que el Duque y sus sucesores se apartaran de todos los derechos y acciones que pudiera tener contra la Real Hacienda, y de que otorgase escritura de ello á satisfacción del Fiscal del Consejo de Castilla, empleándose los 8.000 ducados en el desempeño de censos primero, y en aumento después de la casa y mayorazgo de Alba, por mano y orden del Corregidor de Salamanca, del Prior de San Esteban de la misma ciudad y el de San Leonardo de Alba, con interven-

ción del Duque, á cuyo efecto habría un arca de tres llaves, que tendrían el Corregidor y los Priors, y nunca el sucesor ó sucesores de la casa; que aceptada por el Duque la mencionada recompensa con las condiciones impuestas, y formalizada la escritura á satisfacción del Fiscal del Consejo de Castilla, en 19 de Julio de 1614, se expidió la Real Cédula de concesión, percibiendo el Duque la renta hasta el año 1695 inclusive; pero habiendo sufrido grandes interrupciones en el pago, á virtud de nuevas instancias, mandó el Rey, en 29 de Agosto de 1760, que sus reclamaciones se vieran en Sala de justicia del Consejo de Castilla, donde recayó sentencia de vista, condenando á la Real Hacienda á que pagase al Duque y á sus sucesores desde 1.º de Enero de 1796 los 8.000 ducados anuales de renta, al respecto de 10.725 pesos de á ocho de plata en cada un año y los corridos desde 1.º de Enero de 1696 en adelante, como se pagaron en los ochenta y cuatro años que corrieron desde 6 de Enero de 1612 hasta fin de Diciembre de 1695, puestos en la casa de contratación de Cádiz, sin descontar por ningún concepto cantidad alguna, costas ni otros derechos que los de avería, y recibiendo y empleándolo el Corregidor de Salamanca y los Priors de los conventos de San Esteban, de la misma ciudad, y de San Leonardo de Alba, tal y como se dispuso en la Cédula primitiva de concesión; que de esta sentencia suplicaron los Fiscales, por considerarla gravosa á la Real Hacienda, pidiendo que se practicaran varias diligencias, y una vez evacuadas, se mandó por Real Orden de 31 de Agosto de 1783 que el pleito pendiente se terminara en el estado de súplica en que se hallaba y en los demás sucesivos hasta su conclusión con los Ministros de las tres Salas de Mil y quinientos, Justicia y Provincia; y en 16 de Noviembre de 1789 se dictó la sentencia de revista confirmando la de vista, y á instancia del Duque de Alba se despachó á su favor la Real Carta ejecutoria de 5 de Junio de 1790; que para pagar al Duque, en virtud de la sentencia, se le exigió que fianzara, y fianzó, á satisfacción de los Fiscales, con todas sus rentas libres, que ascendían á 2.751.268 reales 16 maravedises, pagándosele lo que se le adeudaba hasta 26 de Enero de 1803, por haber presentado el conocimiento de embarque de 42.900 pesos, fechado en Lima á 4 de Enero del indicado año, y cuya suma, según expresaba el mismo documento, correspondía á los cuatro años corridos desde 26 de Enero de 1799 hasta igual fecha de 1803, siendo la última que ingresó en poder de la casa por razón del derecho de que se trata:

Que con estos antecedentes pasó el asunto á la Fiscalía de la Deuda, y por supresión de ésta al Subdirector, primero, Letrado, quien dió dictamen en el sentido de que la reclamación y justificación de la carga solicitada por el Duque de Alba podía considerarse hecha en tiempo hábil y adquirida por título oneroso, y en su virtud debía procederse á liquidar y abonar en la clase de Deuda correspondiente las pensiones vencidas y no satisfechas desde 27 de Enero de 1804 hasta 26 de igual mes de 1811, á tenor de lo que sobre los abonos ó no pagos de este período resultase de los Archivos de las arribadas de Cádiz y de las casas de contratación de esta ciudad y de Sevilla, á cuyos Archiveros debían pedir certificados de su razón, deduciéndose también, de lo que correspondiese en dichas cantidades, al derecho de avería que el Duque estaba obligado á satisfacer, y que procedía denegar el abono de todas las pensiones paradas, así como el reconocimiento de todas las corrientes y futuras en concepto de carga de justicia, por ser deuda de Ultramar; y que teniendo este mismo carácter las concesiones reconocidas como cargas de justicia en favor del Marqués de la Conquista y del Duque de Motezuma, como sucesores de Pizarro y Motezuma, pues las Reales Ordenes de 4 de Noviembre de 1863 y 19 de Diciembre de 1878, cita la para la resolución de este expediente, por haber recaído en casos análogos, debía interponerse contra dichas disposiciones la correspondiente demanda contencioso administrativa:

Que la Dirección de la Deuda resolvió de conformidad con el anterior dictamen, en 13 de Julio de 1881; y oídas á instancia de la misma las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, propusieron que informara previamente la Dirección de lo Contencioso; y habiéndose acordado así, ésta, en dictamen de 4 de Mayo de 1882, fué de opinión que volviera el expediente á la Dirección de la Deuda para que lo ampliase, informando acerca de los extremos siguientes: primero, si entre los antecedentes que en la misma existían acerca de la Deuda de Ultramar, objeto de la suspensión ó aplazamiento de abono decretado por el art. 23 de la Ley de 1.º de Agosto de 1851, figuraba el crédito de que se trata; segundo, cuál era la jurisprudencia seguida para calificar lo que se entendía por Deuda de Ultramar, determinando con la debida expresión el origen y naturaleza de los créditos que la componen, así como la fecha hasta la cual se hubiera reputado en ciertos casos obligación del Tesoro de Ultramar el pago de estos créditos, y la fecha desde la que han podido considerarse como obligación del Gobierno español; y tercero, cuanto creyese oportuno para resolver el expediente á que había dado origen la reclamación del Duque de Alba:

Que la Dirección general de la Deuda, en un extenso informe de 21 de Octubre siguiente, manifestó que aun cuando el crédito de que se trata no figuraba inscrito en el libro de la Deuda de Ultramar, debía considerarse como tal, por ser de igual naturaleza á los demás inscritos, bastando que se acordara su inclusión para que, como todos los de su clase, aguardase la resolución ofrecida en el artículo 23 de la Ley de 1.º de Agosto de 1851, que por no haber recaído todavía, nada tenía de extraño que ni el presente crédito ni los del Marqués de la Conquista y Duque de Motezuma figuren con los de su clase, y que estos dos últimos

se hubieran reconocido por las Reales Ordenes de 4 de Noviembre de 1863 y 19 de Diciembre de 1878, siendo seguro que de haber existido alguna declaración ó mayor copia de datos, no hubieran sido considerados como cargas de justicia; que las calificaciones de Deuda de Ultramar se habían hecho hasta entonces en casos particulares y según lo que resultaba de los expedientes, no habiendo más principio en la materia que el consignado en resoluciones confirmadas por la Sección de Indias del Consejo Real y por la República mejicana en su Tratado de reconocimiento por España, según cuyo principio se han considerado como Deuda de Ultramar todas las obligaciones que estaban consignadas sobre las Cajas de las provincias ó virreinos españoles emancipados, como que afectaban exclusivamente á las rentas de aquellos países, con las que se pagaban, y no había razón para que dejara de afectarlos porque hubiera cambiado la Autoridad que disponía de ellas, siguiéndose de aquí que, tanto las deudas de los sucesores de Pizarro y Motezuma, como la del Duque de Alba, situadas sobre las Cajas del Perú y Méjico, son Deuda de Ultramar, con arreglo á ese principio; y que en cuanto á dividir la época hasta la que debe ser cargo del Gobierno español de la en que no lo son, en el Tratado de Méjico no se hizo, sino que la de todo tiempo sin distinción la consideró suya aquel país; pero que por un principio de equidad se había fijado para este expediente en la conclusión de la Administración española en el Perú, puesto que hasta entonces ha de suponerse que percibió los recursos destinados á satisfacer las anualidades del crédito en cuestión, por más que así como las rentas atrasadas no las realizó el Gobierno, tampoco era violento que se negase á pagar los créditos atrasados, con tanta más razón, cuanto que á esta regla se atemperó voluntariamente el Gobierno mejicano en el art. 7.º del Tratado:

Que vuelto el expediente á la Dirección de lo Contencioso, ésta propuso que debía confirmarse el acuerdo de la Dirección de la Deuda, en cuanto denegaba el abono de las pensiones de los 8.000 ducados, concedidos como recompensa al Duque de Alba por Real Cédula de 1614, y declararse que semejante obligación correspondía á la Deuda denominada de Ultramar; y que asimismo se dieran las oportunas instrucciones al Fiscal de S. M. en el Consejo de Estado para que impugnase en vía contenciosa las Reales Ordenes de 4 de Noviembre de 1863 y 19 de Diciembre de 1878:

Que oídas de nuevo las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, éstas, en dictamen de 28 de Marzo de 1884, después de llamar la atención acerca del hecho de haber sido oído en pleno el Consejo sobre el expediente relativo al reconocimiento de la carga de justicia del Marqués de la Conquista, que corría unido á éste, fueron de opinión que debía informar previamente en el asunto la Intervención general del Estado; y acordado así, lo hizo de conformidad con lo manifestado por la Dirección general de lo Contencioso:

Que de acuerdo con estos informes, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real Orden de 23 de Septiembre de 1884, por la cual se confirmó el acuerdo de la Dirección de la Deuda, que denegó al abono de cargas de justicia pretendido por el Duque de Alba y de Berwick; se declararon lexivas á los intereses y derechos del Estado las Reales Ordenes de 4 de Noviembre de 1863 y 19 de Diciembre de 1878, disponiéndose por conducto de la Dirección de lo Contencioso se comunicasen al Fiscal del Consejo de Estado las instrucciones convenientes para que interpusiera las correspondientes demandas, y se mandó tomar nota bastante en los expedientes del Marqués de la Conquista y del Duque de Motezuma de los dictámenes y resoluciones que había en éste del Duque de Alba:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, en las que consta:

Que contra la anterior Real Orden, en cuanto denegó la solicitud deducida por el Duque de Alba en vía gubernativa, interpuso demanda en tiempo el Doctor D. Gerónimo Gamazo, á nombre de D. Carlos María Isabel Stuart y Portocarrero, Duque de Alba, y D. José Mexía y Gayoso, Duque de Tamames, en representación este último de su esposa Doña María de la Asunción Stuart y Portocarrero, Duquesa de Galisteo, con la súplica de que se consultase por el Consejo la revocación de la disposición mencionada y la restitución del expediente al estado que correspondiera, oyéndose antes de resolver á la Sección de Hacienda, conforme á lo preceptuado en la Ley de Presupuestos de 1859; y si á esto no había lugar, la estimación total y absoluta de las pretensiones formuladas en la vía gubernativa:

Que al objeto de acreditar el derecho y la acción con que sus representados comparecían en el pleito, acompañó á su escrito el referido Letrado certificación del Registro civil, como justificante del fallecimiento de D. Jacobo Luis Stuart, último Duque de Alba que figuraba en el expediente gubernativo, y el testimonio de la cabeza, pie y varias cláusulas del testamento otorgado por el mismo ante el Notario de esta Corte D. Ignacio Palomar, en 3 de Abril de 1879, instituyendo por sus únicos y universales herederos á sus hijos D. Carlos y Doña María de la Asunción, entonces Duque de Huéscar el primero, y Duquesa de Galisteo y de Tamames la segunda:

Que declarada procedente la vía contenciosa por incompetibilidad del Doctor Gamazo, amplió la demanda en el mismo grado D. Antonio Maura, reproduciendo la misma súplica formulada en aquella:

Que empleado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo hizo, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la Resolución ministerial impugnada:

Que personado de nuevo el Doctor Gamazo, la Sección

de lo Contencioso acordó que se le tuviera por parte y que se entendieran con el mismo las sucesivas diligencias:

Visto el art. 9.º de la Ley de Presupuestos de 22 de Mayo de 1859, que al determinar la forma en que se ha de practicar la revisión y reconocimiento de cargas de justicia á que se refiere la Ley de 25 de Abril de 1855, dice que el Ministro de Hacienda resolverá oyendo á la Sección correspondiente del Consejo de Estado:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo transcrito de la Ley de Presupuestos de 1859, y por tratarse de la revisión ó reconocimiento de una carga de justicia, ha debido oírse á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado antes de que en el mismo recayera una resolución definitiva:

Considerando que si bien fué remitido el asunto á informe de la mencionada Sección y de la de Gracia y Justicia, es lo cierto que habiéndose limitado éstas en sus dictámenes á pedir previamente la práctica de ciertos trámites, una vez evacuado el último de éstos, no se remitió de nuevo el expediente al Consejo y se expidió la Real Orden impugnada sin que dichas Secciones llegasen á informar en cuanto al fondo del asunto:

Considerando que, á tenor de la jurisprudencia establecida, la falta de audiencia del Consejo de Estado, cuando está exigida por las disposiciones legales, constituye un vicio de nulidad que debe subsanarse reponiendo el expediente al ser y estado que tenía cuando se cambió:

Considerando que, resuelta en tal sentido la cuestión, no ha lugar á examinar y decidir sobre las demás que en la demanda se plantean y que afectan al fondo del asunto:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Joaquín Medina y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 23 de Septiembre de 1884, y en reponer el expediente al estado que tenía cuando se dictó, á fin de que sea oída la Sección de Hacienda antes de dictar en el mismo la resolución que proceda.»

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 113.

En cuanto se recibiera bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

596. ALMADRABA DE AZOHIA. El Ayudante de Marina de Mazarrón participa que el día 3 de Julio de 1888 se ha levantado la almadraba de Azohia, perteneciente al distrito de Mazarrón (véase Aviso núm. 30/154 de 1886).

Sicilia (costa N.).

597. BOYAS PARA AMARRARSE EN EL PUERTO DE TERMINI IMERESI (A. a. N., núm. 91/536. París, 1888.) Un muerto de hierro, de forma cilíndrica y pintado de blanco, se ha fondeado en 6,5 metros de agua en el interior del puerto de Termini Imeresi. Este muerto demora al S. 25º E. del centro del muelle y á 260 metros de distancia; está fondeado con dos anclas en dirección paralela al muelle, esto es: E-O.

Véase carta núm. 122 de la sección III.

Argelia.

598. SEÑALES DE HORA EN EL PUERTO DE ARGEL. (A. a. N., núm. 93/549. París, 1888.) Según participa el Comandante del buque de guerra francés Milan, se ha instalado en el salón de la casa Ayuntamiento de Argel un péndulo arreglado al tiempo medio. Un cuadro situado cerca del péndulo indica en varios idiomas su estado absoluto y movimiento.

La hora dada es la del faro del Almirantazgo situado en 36º 47' 16" N. y 9º 16' 33" E.

Agréguese en el lugar correspondiente al cuaderno de señales de hora núm. 99 de 1887.

Véase carta núm. 800 y plano del puerto 696 A de la sección III.

599. NO EXISTENCIA DE UNA BOYA EN EL PUERTO DE ARZEW. El Comandante del buque de guerra francés Milan, participa haber desaparecido de la rada de Arzew la boya que en ella existía.

Carta núm. 800 de la sección III.

OCEANO INDICO

Golfo de Bengala.

600. FECHA EN QUE DEBE ENCENDERSE EL NUEVO FARO DE LA ISLA SHORTTS (COSTA DE ORISA). El faro de la isla Shortts, que debía haberse encendido en el mes de Junio último, no se encendió hasta el 1.º Septiembre de 1888. Su alcance será de 14 millas (véase Aviso núm. 84/450 de 1888).

Agréguese al cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 52, y carta núm. 523 de la sección IV.

Isla de Mayotte.

601. CAMBIO DE DOS BOYAS EN EL CANAL INTERIOR DEL NE. (A. a. N., núm. 91/540. París, 1888.) En vista de estar próximo á establecerse una línea de vapores entre Marsella y la Reunión, con escala en Mayotte, las dos boyas cilíndricas que indicaban el arrecife del Cop y el del Laocheterie, situadas en el canal NE. de la isla, han sido reemplazadas por dos boyas concias bastante más visibles.

Véase carta núm. 162 de la sección IV.

602. INSTRUCCIONES PARA LA PASA INTERIOR DEL NE. (A. a. N., núm. 93/552. París, 1888.) Según participa el comandante del Chacal, el estrecho paso entre el arrecife Chaloupe y el cabo Douamouni, no puede practicarse al O. de la boya del arrecife. Se deberá, pues, atenderse á las instrucciones que recomiendan franquear este paso entre las boyas que lo avalanzan. Además, enfilando el morro H. con el pico de Zambouron por el N. 65º O., se pasa muy cerca del arrecife, entre la punta Congo y el islote Aombé. Esta enfilación es peligrosa, sobre todo cuando es preciso tomarlo por la popa. Se debe, por tanto, tener el pico de Zambouron un poco á la derecha del morro H.

Véase carta núm. 163 de la sección IV.

Islas Seychelles.

603. FONDEO DE UNA BOYA PARA AMARRARSE EN EL PUERTO VICTORIA. (ISLA MAHÉ). (A. a. N., núm. 93/553. París, 1888.) Según participa el Comandante del buque de guerra francés la Meuse, se ha fondeado en el puerto Victoria, isla Mahé, para el servicio de la compañía de las Mensageries maritimes, un muerto en las marcaciones siguientes: la boya de fuera al N. 35º E. y el faro al S. 70º O.

Este muerto, que consiste en un gran tonel pintado de color gris, tiene sus anclas fondeadas NE. SO. en 25 metros de agua.

Véase carta núm. 607 de la sección IV.

Madrid 10 de Julio de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Minas y Salinas.

Esta Dirección general ha acordado que desde hoy hasta que se publique nuevo anuncio, las concesiones de azogue á los industriales que lo soliciten en la forma determinada por la circular de 29 de Diciembre de 1873, publicada en la GACETA de 1.º de Enero siguiente, se hagan al precio de 167 pesetas, 80 céntimos cada frasco con 34 kilogramos 507 gramos de dicho metal.

Madrid 16 de Septiembre de 1888.—El Director general, Demetrio Alonso Castrillo.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES  
VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 2.029.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escudos y Mills.
PROVINCIA DE BURGOS			
222.018	Quintanilla del Rebo-llar.....	Nov. 1869...	22'200
222.019	Idem.....	Enero 1870..	96'800
PROVINCIA DE GRANADA			
222.020	Granada.....	Abril 1866..	1.600'534
222.021	Idem.....	Abril 1867..	1.600'534
222.022	Idem.....	Marzo 1868..	1.600'534

Madrid 4 de Agosto de 1888. = El Interventor general, A. G. de la Peña.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES  
VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 2.030.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
PROVINCIA DE ÁVILA			
222.023	Bonilla de la Sierra...	Enero 1878..	960
222.024	Idem.....	Febrero 1878	240'56
222.025	Idem.....	Marzo 1878..	28
222.026	Idem.....	Abril 1878..	216'08
222.027	Idem.....	Agosto 1878.	29'40
222.028	Idem.....	Sep. 1878..	36'40
222.029	Idem.....	Oct. 1878..	1.509'28
222.030	Idem.....	Nov. 1878..	42'20
222.031	Idem.....	Dic. 1878..	3.052'56
222.032	Idem.....	Marzo 1879..	264'56
222.033	Idem.....	Abril 1879..	1.176'08
222.034	Idem.....	Sep. 1879..	43'44
222.035	Idem.....	Oct. 1879..	1.509'28
222.036	Idem.....	Dic. 1879..	600
222.037	Idem.....	Enero 1880..	2.409'12
222.038	Idem.....	Marzo 1880..	960
222.039	Idem.....	Junio 1880..	216'08
222.040	Idem.....	Dic. 1880..	1.552'72
222.041	Idem.....	Enero 1881..	1.200'88
222.042	Idem.....	Febrero 1881	2.048'08
222.043	Idem.....	Marzo 1881..	216'08
222.044	Idem.....	Oct. 1881..	600
222.045	Idem.....	Nov. 1881..	1.509'28
222.046	Idem.....	Dic. 1881..	280
222.047	Idem.....	Enero 1882..	440'88
222.048	Idem.....	Febrero 1882	1.928'08
222.049	Idem.....	Junio 1882..	216'08
222.050	Idem.....	Oct. 1882..	600
222.051	Idem.....	Nov. 1882..	324
222.052	Idem.....	Dic. 1882..	2.649'28
222.053	Idem.....	Enero 1883..	2.145'28
222.054	Idem.....	Marzo 1883..	216'08
222.055	Idem.....	Mayo 1883..	480
222.056	Idem.....	Nov. 1883..	909'04
222.057	Idem.....	Enero 1884..	3.609'36
222.058	Idem.....	Marzo 1884..	216'08
222.059	Idem.....	Abril 1884..	960
222.060	Idem.....	Enero 1885..	960
222.061	Mesegar de Corneja...	Febrero 1878	320
222.062	Idem.....	Enero 1879..	320
222.063	Idem.....	Junio 1880..	320
222.064	Idem.....	Enero 1882..	320
222.065	Idem.....	Enero 1883..	320
222.066	Idem.....	Abril 1884..	320
222.067	Idem.....	Mayo 1885..	320
PROVINCIA DE BURGOS			
222.068	Amaya y Peones.....	Junio 1873..	2.400
222.069	Amaya.....	Oct. 1873..	68'92
222.070	Huerta de Rey.....	Julio 1871..	1.011
222.071	Idem.....	Sep. 1872..	168
222.072	Quintanilla del Rebo-llar.....	Oct. 1870..	205'60
222.073	Idem.....	Nov. 1870..	242
222.074	Idem.....	Abril 1871..	55'50
222.075	Idem.....	Sep. 1871..	205'60
222.076	Idem.....	Oct. 1871..	242
222.077	Idem.....	Dic. 1871..	55'50
222.078	Idem.....	Sep. 1872..	205'60
222.079	Idem.....	Oct. 1872..	242
222.080	Idem.....	Dic. 1872..	55'50
222.081	Robledo Temiño.....	Oct. 1873..	4'79
222.082	Salinillas de Bureba..	Marzo 1874..	1.851
222.083	Villagonzalo Pederna-les.....	Abril 1873..	45.954'94
222.084	Idem.....	Abril 1874..	2.102
222.085	Idem.....	Julio 1874..	12.191'60
PROVINCIA DE CÁCERES			
222.086	Montánchez.....	Mayo 1880..	1.762'80
222.087	Idem.....	Oct. 1880..	3.561'60
222.088	Idem.....	Agosto 1881.	760
222.089	Idem.....	Sep. 1881..	1.281'60
222.090	Idem.....	Agosto 1882.	2.041'60
222.091	Idem.....	Junio 1883..	1.281'60
PROVINCIA DE CÁDIZ			
222.092	Cádiz.....	Mayo 1887..	3 180
PROVINCIA DE GRANADA			
222.093	Granada.....	Febrero 1873	4.001'33
222.094	Idem.....	Julio 1873..	8.002'66
PROVINCIA DE LOGROÑO			
222.095	San Román de Came-ros.....	Julio 1876..	56'60
222.096	Idem.....	Dic. 1876..	92'55
222.097	Idem.....	Junio 1877..	56'60
222.098	Idem.....	Mayo 1878..	56'60
222.099	Idem.....	Julio 1879..	56'60
222.100	Villamediana.....	Mayo 1876..	1.043'38
222.101	Sotés.....	Marzo 1876..	404'08
222.102	Idem.....	Mayo 1876..	40'20
222.103	Idem.....	Mayo 1877..	40'20
222.104	Idem.....	Dic. 1877..	404'08
222.105	Idem.....	Abril 1878..	404'08
222.106	Idem.....	Junio 1878..	40'20
222.107	Idem.....	Julio 1879..	404'08
222.108	Idem.....	Oct. 1879..	40'20
222.109	Idem.....	Junio 1880..	40'20
222.110	Idem.....	Julio 1883..	404'08

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.	NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.	NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
PROVINCIA DE MURCIA				PROVINCIA DE ZARAGOZA				PROVINCIA DE MURCIA			
222.111	Cartagena.....	Julio 1884...	20	222.178	Calatorao.....	Oct. 1872...	861	222.204	Idem.....	Julio 1876...	46'02
222.112	Idem.....	Oct. 1884....	400	222.179	Idem.....	Dic. 1873...	896	222.205	Idem.....	Enero 1877...	60
222.113	Idem.....	Nov. 1885...	400	222.180	Idem.....	Dic. 1874...	896	222.206	Idem.....	Agosto 1877...	46'02
222.114	Mula.....	Mayo 1882...	882'50	222.181	Idem.....	Agosto 1875...	896	222.207	Idem.....	Oct. 1877...	32
222.115	Idem.....	Oct. 1884....	400'80	222.182	Idem.....	Oct. 1876...	896	222.208	Idem.....	Dic. 1877...	60
222.116	Idem.....	Nov. 1884...	457'20	222.183	Idem.....	Enero 1877...	4.032	222.209	Idem.....	Enero 1878...	32
222.117	Idem.....	Nov. 1885...	457'20	222.184	Cerveruela.....	Agosto 1874...	320'06	222.210	Idem.....	Dic. 1878...	60
222.118	Totana.....	Nov. 1880...	82'40	222.185	Idem.....	Mayo 1876...	320'06	222.211	Idem.....	Marzo 1879...	32
222.119	Idem.....	Enero 1881...	82'40	222.186	Idem.....	Sep. 1877...	320'06	222.212	Idem.....	Dic. 1879...	60
222.120	Idem.....	Sep. 1881...	82'40	222.187	Idem.....	Nov. 1877...	320'06	222.213	Idem.....	Marzo 1880...	32
PROVINCIA DE TERUEL				PROVINCIA DE ZARAGOZA				PROVINCIA DE TERUEL			
222.121	Albarracín.....	Nov. 1874...	53'50	222.188	Idem.....	Enero 1879...	320'06	222.214	Idem.....	Marzo 1881...	32
222.122	Hinojosa.....	Junio 1876...	983'32	222.189	Idem.....	Oct. 1879...	320'06	222.215	Idem.....	Oct. 1881...	32
222.123	La Rambla.....	Junio 1876...	379	222.190	Inages.....	Agosto 1872...	54'02	222.216	Purujosa.....	Sep. 1876...	347'66
222.124	Santa Cruz de Nogueras.....	Enero 1873...	1.461'20	222.191	Idem.....	Nov. 1872...	46'02	222.217	Idem.....	Oct. 1877...	361'20
222.125	Idem.....	Febrero 1873...	4'20	222.192	Idem.....	Enero 1873...	338	222.218	Idem.....	Sep. 1878...	361'20
222.126	Idem.....	Marzo 1873...	32	222.193	Idem.....	Junio 1873...	41'72	222.219	Idem.....	Sep. 1879...	361'20
222.127	Idem.....	Abril 1873...	7'80	222.194	Idem.....	Dic. 1873...	2.019'60	222.220	Idem.....	Sep. 1880...	361'20
222.128	Idem.....	Febrero 1874...	1.400	222.195	Idem.....	Enero 1874...	32	222.221	Idem.....	Sep. 1881...	361'20
222.129	Idem.....	Marzo 1874...	95'80	222.196	Idem.....	Mayo 1874...	20'86	222.222	Idem.....	Sep. 1882...	361'20
222.130	Idem.....	Junio 1874...	9'40	222.197	Idem.....	Oct. 1874...	100'04	222.223	Idem.....	Sep. 1883...	361'20
222.131	Idem.....	Enero 1875...	2.585'51	222.198	Idem.....	Nov. 1874...	100'04	222.224	Idem.....	Sep. 1884...	361'20
222.132	Idem.....	Febrero 1875...	26'80	222.199	Idem.....	Dic. 1874...	109'52	222.225	Idem.....	Oct. 1885...	361'20
222.133	Idem.....	Oct. 1875...	33'20	222.200	Idem.....	Agosto 1875...	100'04	222.226	Villamayor.....	Sep. 1872...	1.657'26
222.134	Idem.....	Nov. 1875...	39'60	222.201	Idem.....	Oct. 1875...	240	222.227	Idem.....	Dic. 1872...	422'50
222.135	Idem.....	Enero 1876...	1.330	222.202	Idem.....	Nov. 1875...	60	222.228	Idem.....	Febrero 1873...	834'30
222.136	Idem.....	Febrero 1876...	1.439'80	222.203	Idem.....	Enero 1876...	32	222.229	Idem.....	Mayo 1873...	721'44
222.137	Idem.....	Marzo 1876...	139'40					222.230	Idem.....	Sep. 1873...	1.080
222.138	Idem.....	Abril 1876...	15					222.231	Idem.....	Dic. 1873...	433'33
222.139	Idem.....	Junio 1876...	13'20					222.232	Idem.....	Agosto 1874...	721'44
222.140	Valdeoromo.....	Marzo 1873...	180'20					222.233	Idem.....	Sep. 1874...	1.080
222.141	Idem.....	Abril 1874...	180'20					222.234	Idem.....	Dic. 1874...	433'33
222.142	Idem.....	Marzo 1875...	180'20					222.235	Idem.....	Mayo 1875...	721'44
222.143	Idem.....	Abril 1876...	180'20					222.236	Idem.....	Sep. 1875...	1.080
222.144	Villarroya.....	Nov. 1871...	419					222.237	Idem.....	Dic. 1875...	433'33
222.145	Idem.....	Sep. 1873...	316'20					222.238	Idem.....	Marzo 1876...	4.410
222.146	Idem.....	Marzo 1874...	419					222.239	Idem.....	Sep. 1876...	961'44
222.147	Idem.....	Nov. 1875...	316'20					222.240	Idem.....	Dic. 1876...	433'33
222.148	Idem.....	Enero 1876...	316'20					222.241	Idem.....	Agosto 1877...	961'44
222.149	Idem.....	Marzo 1876...	419					222.242	Idem.....	Dic. 1877...	433'33
222.150	Idem.....	Abril 1876...	419					222.243	Idem.....	Sep. 1878...	961'44
222.151	Villafraanca.....	Nov. 1872...	64					222.244	Idem.....	Dic. 1878...	433'33
222.152	Idem.....	Enero 1873...	64					222.245	Idem.....	Sep. 1879...	961'44
222.153	Idem.....	Mayo 1873...	2.169'20					222.246	Idem.....	Dic. 1879...	433'33
222.154	Idem.....	Enero 1874...	64					222.247	Idem.....	Agosto 1880...	961'44
222.155	Idem.....	Junio 1874...	2.169'20					222.248	Idem.....	Dic. 1880...	433'33
								222.249	Idem.....	Sep. 1881...	961'44
								222.250	Idem.....	Dic. 1881...	433'33

Madrid 6 de Agosto de 1888. — El Interventor general, A. G. de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 16 de Septiembre.

Número de orden.	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	
1	Varón...	5	Soltero...	Difteria.....	Carretera Getafe.....	»	17	Varón...	Feto.....			Provisiones.....	»	
2	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Luzón.....	»	18	Hembra...	3 Soltera...			Crup.....	»	
3	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Callejón del Mellizo.....	»	19	Idem....	10 m.	Idem....		Ponzano.....	»	
4	Idem....	4	Idem....	Meningitis cerebral	Galileo.....	»	20	Idem....	9	Idem....	Angina gangrenosa		Bravo Murillo.....	»
5	Idem....	8 m.	Idem....	Eclampsia.....	Montera.....	»	21	Idem....	76	Viuda...	Pulmonía.....		Nueva del Este.....	»
6	Idem....	3	Idem....	Tabes mesentérica.	Justa.....	»	22	Idem....	63	Idem....	Hepatitis crónica..		Concepción Jerónima...	»
7	Idem....	3	Idem....	Idem.....	San Bernardo.....	»	23	Idem....	3	Soltera..	Eclampsia.....		Castillejos.....	»
8	Idem....	3	Idem....	Coqueluche.....	Irlandeses.....	»	24	Idem....	1	Idem....	Bronquitis capilar.		Paz.....	»
9	Idem....	4 m.	Idem....	Anemia.....	Ferrocarril.....	»	25	Idem....	1 m.	Idem....	Coqueluche.....		Galileo.....	»
10	Idem....	7 m.	Idem....	Viruela confluyente.		»	26	Idem....	56	Desconocido..	Congestión cerebral		Paloma.....	»
11	Idem....	54	Idem....	Derrame seroso...	Pizarro.....	»	27	Idem....	77	Viuda...	Del pecho.....		Hospital provincial.....	Judicial.
12	Idem....	4 m.	Idem....	Idem.....	Hortaleza.....	»	28	Idem....	29	Soltera..	Eclampsia.....		Hospital Jesús Nazareno.	»
13	Idem....	56	Casado..	Endocarditis.....	Fuencarral.....	»	29	Idem....	3	Idem....	Catarro bronquial.		Conde Duque.....	»
14	Idem....	1	Soltero..	Apoplejía.....	Toledo.....	»	30	Idem....	47	Casada..	Derrame sanguíneo		Rubio.....	»
15	Idem....	Feto.			Alonso Cano.....	»	31	Idem....	Feto.				San Bernardo.....	»
16	Idem....	Idem.			Suez.....	»							Hernani.....	»

Total de inhumaciones: 27 y 4 fetos.—De difteria 3 niños; de crup 2 niñas, y una niña de angina gangrenosa.—Total: 6.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunicó con fecha 24 de Agosto último al Gobernador de la provincia de Santander la siguiente Real orden:

«Dada cuenta á S. M. de la instancia de la Cámara de Comercio de esa capital, fecha 23 de Junio último, en la que se manifiestan las dificultades con que lucha la marina nacional y se exponen los perjuicios que producen las dilaciones y dispendios á que dan lugar varias prácticas sanitarias vejatorias, suprimidas en las naciones más adelantadas, por cuyas causas, entre otras, la marina extranjera disfruta, con ventaja á la española, los transportes nacionales, compitiendo con éxito, aun en nuestros mismos puertos, según expresa dicha Cámara, solicitándose en su virtud:

- 1.º Que se supriman las patentes de sanidad en la navegación de cabotaje nacional y extranjera.
- 2.º Que se exima á los buques de los derechos cuarentenarios, ó cuando menos que sólo se cobre el número de toneladas de carga conducida, y no el correspondiente á la cabida del buque.
- 3.º Que se supriman los expedientes sanitarios de buques en puerto, sobre todo los que se refieren á barcos de cabotaje.
- Y 4.º Que se supriman por innecesarias las Direcciones, visita de naves y sanidad marítima en los puertos de segundo, tercero y cuarto orden; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer se manifieste por ese Gobierno á la expresada Cámara de Comercio:

que todos los buques lleven patente, excepto los guarda costas, chalupas de Hacienda y barcos pescadores, y por tanto, no está en la facultad del Gobierno alterar dicho precepto.

2.º Que el art. 47 de la citada ley establece los derechos de cuarentena consignados en la tarifa aneja á la misma, los cuales tampoco puede suprimir el Gobierno, debiendo pedirse á las Cámaras de Comercio manifiesten su parecer en cuanto á la forma con que actualmente se percibe este impuesto en nuestros puertos, y reclamando de nuestros Cónsules generales en las principales naciones, noticias acerca de la forma que se emplea en las mismas para el cobro de los derechos de cuarentena, como igualmente una relación de todos los derechos que se perciben por los servicios de sanidad marítima.

3.º Que á cada buque solamente se le instruya un solo y necesario expediente, en el que se consignen las circunstancias que interesan á la salud pública, respecto á la policía de entrada, estancia y salida, anotándose únicamente con relación á la policía de estancia las alteraciones en la salud de á bordo y demás circunstancias notables que el Director del puerto debe conocer por la inspección de la higiene de bahía que le está encomendada, sin que de ello resulte molestia alguna en ningún concepto para el personal de á bordo.

Y 4.º Que el art. 13 de la ley mencionada, dispone que en cada uno de los puertos habilitados exista una Dirección especial de Sanidad clasificada con arreglo á su importancia mercantil, como asimismo el art. 23 de dicha ley previene que se reconozcan y visiten cuantos buques lleguen á los

puertos, preceptos á cuyo cumplimiento está obligado el Gobierno.

Respecto á este último punto, el art. 24 de la ley autoriza á los Directores especiales para eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como también á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estuvieren satisfechos.

Con motivo de esta autorización, la Real orden de 17 de Mayo de 1880, en su caso 5.º, regla 1.ª, interpretando el precepto en la forma más favorable al comercio, dispuso la visita y reconocimiento de buques de cabotaje, y en el mismo sentido la Real orden de 31 de Marzo último, atendiendo las instancias de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Málaga, ha formulado cuantas reglas favorables á los intereses mercantiles consiente la vigente ley de Sanidad, demostrándose de esta suerte la protección que este Ministerio dispensa y se halla dispuesto á dispensar al comercio dentro de los límites que permiten las leyes y la debida vigilancia por los intereses de la salud pública.»

Lo que traslado á V. S. para que, en cumplimiento de la resolución segunda de la preinserta Real orden, se pida por ese Gobierno á las Cámaras de Comercio de la provincia el informe que se reclama, remitiéndose á esta Dirección para los fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas.

Resultando de las noticias comunicadas por el Cónsul de España en Charleston que se ha declarado la epidemia de fiebre amarilla en el estado de la Florida (América Septentrional);

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad, Real orden de 17 de Mayo de 1880 (GACETA del 21), regla 2.ª caso 2.º; Real orden de 31 de Marzo último, regla 13; y orden de esta Dirección general de 10 de Diciembre de 1874 (GACETA del 13);

Esta Dirección general ha acordado publicar la referida noticia, debiendo despedirse para lazareto sucio las precedencias de dicho Estado que lleguen con patente en la que se exprese la existencia epidémica de la mencionada enfermedad en el puerto de partida, y las que hayan tenido en el viaje accidente confirmado ó sospechoso á bordo de la citada enfermedad.

Lo que comunico á V. S. para conocimiento de las dependencias de Sanidad Marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Septiembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante General de Ceuta.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Sección de Fomento.

El día 19 de Octubre próximo venidero y hora de las doce de su mañana tendrá lugar la subasta pública doble y simultánea, ante el Alcalde del Cubo de Don Sancho y este Gobierno civil, de los pastos altos y bajos del monte titulado Villoria de Buenamadre, núm. 9 exceptuado, perteneciente al Estado, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del citado Ayuntamiento y Sección de Fomento.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que á continuación se publica, y no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo señalado de 22.500 pesetas.

Salamanca 15 de Septiembre de 1888.—El Gobernador civil, E. Ortiz y Casado.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., provincia de..... y de profesión....., enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de pastos altos y bajos del monte núm. 9 exceptuado, llamado Villoria de Buenamadre, término municipal del Cubo de Don Sancho, en esta provincia, hace postura á la totalidad del referido aprovechamiento, en la cantidad de..... (en letra) pesetas, acompañando la carta de pago del 5 por 100 de la tasación, y presentando en su abono los dos testigos siguientes (aquí los nombres).

El rematante, F. de T.—Los testigos, Fulano, Fulano. 901—S

Diputación provincial de Sevilla.

Comisión provincial.

Por acuerdo de la misma, se saca á subasta 4.376 hectolitros de trigo, 8.000 fanegas, medida de Sevilla, mitad del llamado extremoño y mitad fuerte del país, que se necesita para la fabricación de pan del Hospicio provincial durante el año económico de 1888 á 89.

El acto tendrá lugar ante el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien delegue, el día 28 de Septiembre próximo á las tres de la tarde, en el salón de sesiones de la Corporación, sujetándose á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El pliego de condiciones que ha de regir para el contrato se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma, desde este día todos los hábiles, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

No se admitirán proposiciones que excedan de 23 pesetas 77 céntimos el hectolitro (13 pesetas fanega), libra de todo gasto, puesto en el establecimiento.

Para hacer proposición se consignará previamente en la Depositaria de esta Corporación la suma de 5.200 pesetas en concepto de depósito provincial de subasta, equivalente al 5 por 100 del importe total del contrato, ampliándose dicho depósito al 10 por 100 por el licitador á quien se adjudicare el remata definitivo.

La entrega del trigo se hará en los plazos y en las condiciones que señala el pliego de manifiesto.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y en papel de 10 céntimos, de oficio, dentro de los cuales ha de acompañarse el resguardo del depósito de licitación y la cédula de vecindad del licitador.

Se ajustarán al modelo adjunto, y en ellas se expresará por letra la cantidad, en baja siempre del tipo señalado.

Los pliegos se entregarán al Presidente de la subasta durante la primera media hora, rubricando á su presencia la cubierta cada licitador.

Sevilla 1.º de Septiembre de 1888.—El Presidente, Ramón de Fuentes Castillana.—El Diputado Secretario, Francisco J. Orellana.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... calle de..... núm..... se obliga á entregar 4 376 hectolitros de trigo, mitad del llamado extremoño y mitad fuerte del país, en el almacén del Hospicio, de la clase y en los plazos que marca el pliego de condiciones aprobado por la Excm. Diputación, que ha examinado y acepta por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) el hectolitro, ó sea á..... pesetas la fanega (por letra). (Fecha y firma.) 900—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 254, de 10 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 201 y 56, de 3 y 4 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á concurso público el suministro de los materiales necesarios en la tercera agrupación de este Arsenal, con destino á atenciones de la misma, importantes en total 16.418 pesetas 42 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 10 del mes de Octubre próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 13 de Septiembre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 875—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 251, de 7 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 204 y 58, de 6 y 6 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública por segunda vez varios materiales y efectos que sin aplicación existen en este Arsenal, comprendidos en el primer lote, que resultó desierto en 23 de Julio último, importante el excesado lote 1.337 pesetas 25 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 8 del mes de Octubre próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 13 de Septiembre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 886—S

Administración del Correo Central.

día 17

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 218 Vicente Hernández.—Puente Vallecas.
219 Cecilio Zamorano.—Sin dirección.
220 Lorenzo Nieto.—Barcelona.
221 Gabino Martínez.—Badajoz.
222 María del Fresno.—Linares.

Madrid 18 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

día 18

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Barcelona, Valladolid, Vigo, Linares, Granada, Barcelona, Idem, Escorial, San Sebastián, Boo, etc.

Madrid 18 de Septiembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel Moreno.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta simultánea celebrada en este Departamento y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña á las doce y media de la mañana del día 10 del actual, del suministro de dos lotes de ropas y efectos con destino al Hospital militar de esta plaza, en reemplazo de las dadas de baja durante el cuarto trimestre de 1887 88, ascendentes el primero á la cantidad de 1.233'25 pesetas, y el segundo á la de 836'45 ídem, se anuncia á segunda subasta para las doce y media de la mañana del día 20 de Octubre próximo, bajo el mismo pliego de condiciones y precios tipos que rigieron en la anterior; hallándose publicados los depósitos que deben imponer los licitadores y el modelo de la proposición en la GACETA DE MADRID, número 222, de 9 de Agosto último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 31, de 8 del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 13 de Septiembre de 1888.—Antonio Piñeyro. 902—S

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Fuente de Pedro Naharro.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, por terminación del contrato en 30 del corriente, dotada con 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por el suministro de medicamentos á las 75 á 80 familias pobres, quedando además en libertad el Farmacéutico de hacer ajustes ó iguales con los demás vecinos pudientes; consta la población de 431, según el último censo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Fuente de Pedro Naharro 10 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Marcos Alonso. 1628—M

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

AVILA

D. Francisco Gayoso y Llorente, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Ramón Gómez Góngora, vecino y Juez municipal que fué de las Navas del Marqués, y que probablemente residirá actual-

mente en Madrid, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en esta Audiencia á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye por retardo malicioso en la administración de justicia; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Avila á 11 de Septiembre de 1888.—Francisco Gayoso.—José Gayo. J=5634

ÚBEDA

D. Manuel Navarrete Tizón, Oficial de Sala de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y á virtud de lo mandado por la Sala en causa que se sigue contra Blas Jordán Tello sobre hurto, se cita, llama y emplaza al referido individuo, como comprendido en el núm. 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por haberse fugado del hospital de Jaén el 23 de Julio de 1884, donde se encontraba con ocasión de haber sido trasladado del penal de Granada, donde cumplía la condena que se le impuso en referida causa, para que en el término de veinte días comparezca en dicho penal á fin de seguir extinguiendo la aludida condena; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, y por igual mandato de la Sala, se encarga á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación se sirvan dar órdenes á sus dependientes para que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero del Blas Jordán Tello, cuya filiación y señas personales y de vestir se expresan á continuación; y caso de ser habido lo conducirán, con las seguridades convenientes, al penal de Granada, pues en ello está interesada la resta administración de justicia.

Dada en Úbeda á 5 de Septiembre de 1888.—Manuel Navarrete Tizón.

Filiación y señas personales del penado.

Blas Jordán Tello, alias Riego, natural de Valdepeñas, vecino de Jaén, casado, del campo, de cuarenta y un años, hijo de José y de María, sin instrucción, de estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos al pelo, cara oval, barba poblada, nariz y boca regulares. J=5669

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Ramón Casadevall y Carbó, Teniente de la quinta compañía del tercer tercio de la Guardia civil y Comandancia de Barcelona, y Fiscal nombrado de orden superior para la instrucción de esta sumaria.

Ignorándose el paradero del guardia segundo de la tercera compañía de la misma Comandancia Federico Costa Armengol, que en la noche del 26 del mes próximo pasado se ausentó del cuartel que ocupa la fuerza en esta ciudad, donde se hallaba prestando sus servicios;

Haciendo uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me concede, por este segundo edicto le cito, llamo y emplazo para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, sito en la Rambla del Centro, núm. 24; y de no hacerlo para dar sus descargos, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 10 de Septiembre de 1888.—El Teniente fiscal, Ramón Casadevall y Carbó.—El Secretario, José Falcó Mercadé. 1624—M

CARRACA

D. Adolfo Marabotto y Martínez, Capitán de infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal, y Fiscal del proceso instruido contra el marinero Juan Barba García, en el que le resulta responsabilidad al que fué cabo de mar de la Armada José Torrente Domínguez, y en uso de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente este mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido José Torrente Domínguez, para que en el término de diez días, á contar desde el de la fecha, se presente en esta Ayuntantía á responder á los cargos que en aquella causa le resultan; y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Carraca 12 de Septiembre de 1888.—El Capitán, Fiscal, Adolfo Marabotto. 1626—M

CEUTA

D. Adelardo de la Calle y Montaña, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería Fijo de Ceuta, y Fiscal instructor de la causa que se sigue al soldado del mismo regimiento por el delito de desertión, usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Arévalo Villegas, hijo de José y de María, natural de Berja, provincia de Almería, vecindad en su pueblo, de veintinueve años de edad, jornalero de oficio, de estado soltero y cuyas señas generales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color moreno, frente regular, barba poca, boca regular, aire bueno, filado quinto por su pueblo para el reemplazo de 1886, cuyo individuo desapareció del punto de su residencia, ignorando su paradero desde el mes de Abril del corriente año, para que en el término de un mes, contado desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, sito en el cuartel de la Reina de esta ciudad, con el fin de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por los motivos expresados, pues así lo acordé en diligencia de este día.

Dado en Ceuta á 12 de Septiembre de 1888.—Adelardo de la Calle y Montaña. 1627—M

CORUÑA

El Comandante Fiscal del Batallón Cazadores de Reus, núm. 16.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Torre González, hijo de Gregorio y de María, natural de Bazamonde, Ayuntamiento de Begonte, provincia de Lugo, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador y soldado de este batallón, cuyas señas personales son: estatura un metro 545 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, y ninguna particular; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en los periódicos oficiales, comparezca en el cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue por desertión, cometida desapareciendo del lugar donde residía con licencia limitada, faltando al llamamiento á las filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), xhorto

y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Torre González, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á dicho cuartel de Alfonso XII y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de dicha causa.

Dada en la Coruña á 10 de Septiembre de 1888.—Pablo Villanova. 1625—M

## FERROL

D. Ramón Deltell Aldeguer, Capitán Ayudante del tercer tercio activo de infantería de Marina, y Fiscal interino del mismo.

Habiéndose excedido de un mes de licencia que por Pascuas le fué concedida para Monforte de Lemus (Lugo), en 29 de Diciembre de 1886, el soldado de la cuarta brigada del expresado tercio Ricardo Carballada Mongoso, hijo de José y de Manuela, natural de Ferrol, vecindado en Monforte, Ayuntamiento de id., provincia de Lugo, á quien estey sumariando como desertor;

Y usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde esta fecha, á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica este edicto.

Ferrol 13 de Septiembre de 1888.—Ramón Deltell. 1632—M

## HUELMA

D. Dionisio Espejo Liébana, Capitán graduado, Teniente del octavo tercio de la Guardia civil, y Fiscal nombrado por orden superior.

Habiéndose ausentado de esta villa el paisano, natural de la misma, Antonio García Justicia, alias Narváez, á quien estoy sumariando á consecuencia de heridas inferidas al sargento comandante de este puesto y resistencia á mano armada contra la fuerza del Cuerpo al ir á prenderle como desertor de la cárcel de la misma;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Antonio García Justicia, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en esta Fiscalía, situada en la casa cuartel de este pueblo, á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Huelma 6 de Septiembre de 1888.—El Fiscal, Dionisio Espejo Liébana.—Por su mandato, el Secretario, Diego Hernández Romero. 1629—M

## VALENCIA

D. José Soto Palau, Teniente de la primera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Vizcaya, número 54, y Fiscal nombrado en la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito contra el soldado de la segunda compañía del segundo batallón del mismo Francisco Urta Viscar por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, cito y emplazo á Francisco Urta Viscar, natural de Iturmendi (Navarra), hijo de Marcelino y de Mercedes, soltero, de veintitún años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ancha, boca regular, color moreno, frente regular, y de un metro 615 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento en esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Francisco Urta Viscar, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa este regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 8 de Septiembre de 1888.—José Soto. 1630—M

## VALLADOLID

D. Antonio Martínez Révora, Alférez del cuarto escuadrón del regimiento cazadores de Talavera, décimoquinto de caballería, y Fiscal instructor nombrado por el Sr. Coronel de este regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado desertor de este regimiento José Manuel Tirado Ferro, hijo de Andrés y de Josefa, natural de San Salvador de Sanyans, provincia de Pontevedra, de estado soltero, oficio cantero, edad de veinte años, cuyas señas personales son las siguientes: su estatura un metro 670 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena y sabe leer y escribir, sin ninguna seña particular, cuyo individuo desde el mes de Julio tenía su residencia en Cádiz, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de esta tercera requisitoria, comparezca á la guardia de prevención establecida en el cuartel de la Merced de esta plaza á mi disposición, para que responda á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido individuo José Manuel Tirado Ferro, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la indicada guardia de prevención y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 10 de Septiembre de 1888.—Antonio Martínez Révora. 1631—M

## Juzgados de primera instancia.

## BADAJOZ

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que por el Procurador D. Ramón Mosquera y Rufete, en nombre de D. Mariano Ordóñez Thomas y su esposa Doña Manuela Albarran y Macías, de esta vecindad, se ha presentado escrito en este Juzgado entablado juicio ci-

vil ordinario de mayor cuantía contra los Directores de las Academias ó Escuelas especiales de Estado Mayor del Ejército y de Ingenieros militares y de Doña Teresa Barriga y Losada, cuyo domicilio, así como el de sus herederos ó causahabientes se ignora, sobre que se cancelen varias hipotecas constituidas sobre la casa núm. 5 de la calle del Río de esta población.

Y con objeto de que la referida Doña Teresa Barriga y Losada, ó sus herederos en su caso, puedan ejercitar sus derechos, se les emplaza para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se personen por medio de Abogado y Procurador en debida forma en el expresado juicio; apercibiéndoles que de no efectuarse así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 6 de Septiembre de 1888.—Antonio Codesido.—Por mandato de S. S., Licenciado Enrique Moreno. X—442

## MADRID—ESTE

En virtud de providencia dictada en 6 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito del Este en los autos del concurso de la Compañía titulada La Buena Fe, se convoca á Junta general, para el nombramiento de síndico, á todos los acreedores de dicho concurso, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia del expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 12 de Octubre próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que los referidos acreedores se presentarán acompañados de los documentos justificativos del derecho que ostentan.

Madrid 10 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—El Sr. Juez, Gisbert.—El actuario, Antolín Valdés. X—439

En virtud de providencia del Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado efectivo que ha sido de Audiencia fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, se saca á pública subasta, para pago de un acreedor, una casa situada en esta Corte, en la calle de Boteros, hoy Felipe III, señalada con los números 5 antiguo, 7 moderno, manzana 159, que tiene una superficie de 51 metros, ó sean 661 pies, estando tasada en 42.500 pesetas, á rebajar cargas; y para el ramate se ha señalado el día 13 de Octubre próximo á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en la calle del General Castaños, núm. 1; entendiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la licitación será necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de avalúo, y que los títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los licitadores, los cuales no tendrán derecho á exigir otros.

Madrid 15 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Francisco Fernández de la Torre. X—440

## MÁLAGA—ALAMEDA

En virtud de la presente, y por providencia del Sr. Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad, su fecha de este día, dictada en causa criminal que se sigue sobre lesiones de Antonio Crespo y Fernando Martínez Fernández, picadores de la cuadrilla de Mazzantini, que fueron lesionados en la corrida verificada en la plaza de toros de esta ciudad la tarde del 15 de Julio último, y cuyos paraderos se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle de este nombre, á prestar declaración en dicha causa y á ser reconocidos por los facultativos forenses; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 5 de Septiembre de 1888.—El Secretario, Juan García. J—5622

## MÁLAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Ortíz González, natural de Torrox, de esta vecindad, en la calle de San Francisco, núm. 16, barrio de la Peluza, hijo de José y de María, de edad de veintisiete años, casado, jornalero, sin instrucción, siendo sus señas personales: estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos melados, barba poblada, con bigote, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta cárcel á disposición de este Juzgado, por virtud de la causa que en el mismo se le sigue sobre hurto de una yegua; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además, ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, constituyéndolo en esta cárcel á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado por mi auto de este día dictado en dicha causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 7 de Septiembre de 1888.—José Rivas González.—Por mandato de S. S., Diego García Murillo. J—5623

## MIRANDA DE EBRO

D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de instrucción de Miranda de Ebro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Izarra Martín, de treinta y un años, casado, empleado, natural de Haro, provincia de Logroño, hijo de Martín y María, vecino que fué de esta villa, y después de la de Madrid, en la que habitó en el núm. 7 de la calle de Blasco de Garay, cuyo actual paradero se ignora y es de estatura regular, color moreno, cara larga, nariz afilada, barba clara, pelo y ojos negros, y viste boina azul, americana, pantalón y chaleco de paño negro y botinas negras de becerro, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de dar cumplimiento á la sentencia ejecutoria dictada en causa seguida contra él por delito contra la Constitución que garantiza los derechos individuales cometido por medio de la imprenta; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y si fuere habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Miranda de Ebro á 6 de Septiembre de 1888.—Eladio de Urdangarín.—Por mandato de S. S., Pedro Nieva. J—5621

## REINOSA

D. Antolín Mosquera y Montes, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente, primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Juana García Jiménez, natural de El Busto, sin domicilio fijo, como de treinta y cinco años, casada, paraguera, con dos niñas como de catorce y ocho años de edad respectivamente, rubias, delgadas, descalzas y muy mal vestidas, acompañada de un hombre de unos cuarenta años de edad, moreno, más alto que bajo, de oficio alambrador, siendo ella también morena, de ojos negros, delgada, viste de luto y es de estatura regular; habiendo sido procesada en el Juzgado de instrucción de Sedano, provincia de Burgos, por hurto de dos mantas á Lorenzo López, vecino de Argumedo, y sido condenada á la pena de dos meses y medio de arresto mayor, que cumplió en la cárcel del partido de Sedano el día 14 de Agosto próximo pasado, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y su sala audiencia á rendir declaración en el sumario que me halla instruyendo sobre abandono de una niña en los soportales de la Casa Consistorial de esta población en la noche del 3 de Julio último.

Al mismo tiempo se ruego á todas las Autoridades civiles, militares y demás auxiliares de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, y una vez conseguida, remitirlos con las seguridades debidas á la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Reinosa á 10 de Septiembre de 1888.—Antolín Mosquera.—Por su mandato, Timoteo Lucio. J—5624

## SACEDÓN

D. Saturnino Bajo de Manjibar, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Asenjo del Amo, conocido por Juanito, natural del Rencueno, en esta provincia de Guadalajara, y domiciliado en Madrid, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel nacional de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por homicidio de su hermano Marcelino; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo á Baldomera López Duque, vecina que fué de Alcocer y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la misma cárcel á prestar declaración en la referida causa, bajo igual apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no se presenta.

En su virtud, requiero y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos Juan y Baldomera, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos, con las seguridades oportunas conducirlos á las cárceles de este partido y á mi disposición, por tener acordada la prisión con incomunicación del primero y la detención de la segunda.

Dada en Sacedón á 8 de Septiembre de 1888.—Saturnino Bajo.—Cipriano Gordo.

*Señas de Juan Asenjo del Amo, conocido por Juanito.*

Edad unos treinta á treinta y un años, de corta estatura, rubio, delgado, que viste pantalón oscuro, blusa corta, bufanda grande, también oscura, con sombrero al estilo Mazzantini.

*Señas de Baldomera López Duque, esposa del interfecto.*

Edad, veintinueve años, estatura regular, pelo negro, color moreno, nariz regular, ojos negros; señas particulares: una cicatriz en la mano derecha; ropas que vestía: vestido de percal azulado, pañuelo blanco de seda á la cabeza, mantón de pelo rata pardo, delantal de percal rayado y zapatos bajos. Se supone que dichos dos sujetos sostienen relaciones ilícitas, y el primero ha sido criado de un chalan ó gitano que tenía la cuadra en la calle del Salitre, de Madrid. J—5626

## SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Pedro Barbadiño y Ambrosy, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad, por ausencia del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á Francisco Girón Pedrosa, natural de la Rinconada, vecino de Sevilla, Campo de los Mártires, de treinta y seis años, soltero, de campo, hijo de Manuel y de Josefa, de estatura regular, color moreno, cabello negro, ojos pardos, con el fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado ó se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y José Fraidías Perdignones se sigue por hurto de caballerías.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), para que procedan á la busca, captura y conducción por tránsito á la cárcel de este partido del expresado Francisco Girón.

Sanlúcar de Barrameda 6 de Septiembre de 1888.—Pedro Barbadiño.—Antonio Bosano. J—5625

## TERUEL

En auto dictado en este día por D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de Teruel y su partido, y causa que pende en su Juzgado y Secretaría del que refranda, sobre malversación de caudales, contra D. Valentín Lario Pérez, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, á excepción de la de haberse hallado de Escribano en este Juzgado el año de 1880, se halla acordado llamar y citar al expresado Sr. Lario para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado á fin de notificarle dicho auto, requerirle presta fianza y recibirle indagatoria á medio de la oportuna cédula que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibiéndole que si en tal término no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que lo acordado tenga efecto extendiendo la presente, que firmo en Teruel á 10 de Septiembre de 1888.—El Secretario, Agustín Atencia. J—5629

## VITIGUDINO

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de esta villa y partido.

Hago saber que por la presente se cita, llama y emplaza á María Antonia Bordallo Bregas, natural de Escallón, en el Reino de Portugal, residente en Fregeneda, casada y de oficio los de su sexo, y mayor de edad, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta re-

quisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír de culpa y cargo en la causa que se le sigue por hurto de un cesto y varios efectos de ropa.

Dada en Vitigudino á 10 de Septiembre de 1888.—Estanislao Sala.—Julio Sánchez. J—5630

ZAFRA

D. José María Boza y Vargas, Juez de instrucción de este partido. Por el presente edicto se llama á Salvador González Rincón, natural de Ronda, de oficio carpintero, soltero y de veintinueve años de edad, que ha residido en Medina de las Torres, en cuya villa fué herido la tarde del 20 de Julio último, y de la que ha desaparecido antes de darle la sanidad, para que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca ante este Juzgado al efecto de ser reconocido por dos facultativos.

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Barcelona.

Habiendo manifestado los herederos de Doña Joaquina de Heredia y Vallabriga que se han extraviado las tres acciones de este Banco, serie 2.ª, números 31.957 á 31.959, que forman parte de la herencia de la misma señora, se avisa por primera vez dicho extravío con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de los estatutos, antes de expedir los títulos duplicados de dichas tres acciones que solicitan los interesados.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Septiembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 17, Día 18. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSES. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'90 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'87 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'75 d. id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'68 d. id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 2'00. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Septiembre de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Septiembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — Día 17.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Teruel, Cádiz, Murcia, Coruña, Huelva, Albacete, Cáceres y Badajoz. Faltan datos de Alicante, Pontevedra, Orense, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y

Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Ovejas, TOTAL.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 0'87 á 0'98 peseta el kilogramo. Carnero, 0'99 á 1'03 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'90 á 0'93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, TOTAL.

Madrid 18 de Septiembre de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 31 y 32 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala primera, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Jenaro y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas del beato Orozco.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—La cruz blanca.—Anda, valiente.—Escuela modelo.—Certamen nacional.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo, en el que toman parte el célebre norteamericano Mr. Leo, la amazona Miss Pillis, los Martini, Saltmontes y sus hermanos, y los excéntricos hermanos Lang, el popular clown Cerra y otros artistas.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y tres cuartos.—Beneficio verdad para socorrer al simpático clown Nony, por haber quedado inútil para el trabajo.—Todo el personal del Circo trabajará gratuitamente, y el interesado tomará parte en un intermedio.

Minaesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 15. Teléfono núm. 652.